



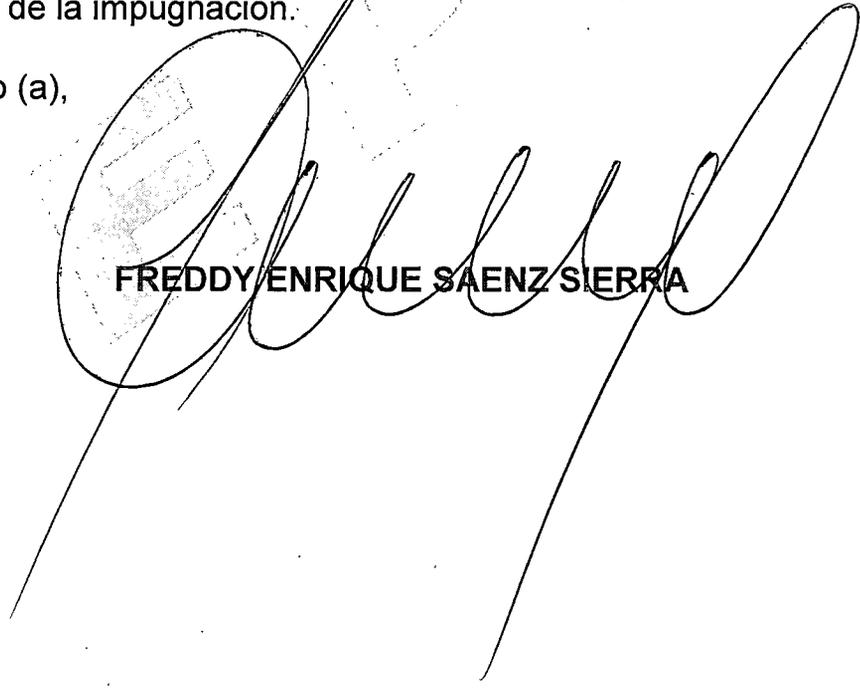
Número Único 110016000049201116759-00
Ubicación 39588
Condenado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 049 2011 16759 00
Ubicación: 39588
Condenado: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN
Delito: FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO
Reclusión: CALLE 42 SUR No. 26 - 53
BARRIO CLARET DE ESTA CIUDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.590 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 17 de junio de 2020 que le negó el reconocimiento de redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 29 de enero de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN a las penas principales de siete (7) años y tres (3) meses de prisión y multa de doscientos (200) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autor penalmente responsable del delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por cuatro (4) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

2.- El 27 de abril de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., conformó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- En decisión del 22 de febrero de 2017, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del sentenciado.

4.- El 2 de enero de 2018, JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.



5.- El 3 de enero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 4 de enero de 2018, JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN constituyó caución prendaria, y el 9 de enero de 2018 suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado Domiciliario 3 A dl 10 de enero de 2020.

7.- El 27 de febrero de 2018, se concedió el permiso para laborar fuera del domicilio a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, en el Colegio Rafael Uribe Uribe - IED, en la jornada de la tarde.

8.- En auto del 6 de agosto de 2018, se negó el permiso para laborar fuera del domicilio en calidad de Ingeniero Catastral y Geodista con funciones de evaluador, en horario de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., y en decisión del 22 de octubre de 2018 no se repuso la decisión referida, concediéndose el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

9.- El 23 de enero de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., se abstuvo de resolver el recurso de apelación presentado contra el auto del 6 de agosto de 2018, y como consecuencia remitió las diligencias al Juzgado Fallador, autoridad que mediante auto del 22 de febrero de 2019 confirmó la decisión recurrida.

10.- El 9 de julio de 2019, este estrado judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

11.- En auto del 17 de junio de 2020, se negó el reconocimiento de redención de pena a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 17 de junio de 2020 se negó el reconocimiento de redención de pena a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN por actividades literarias, cursos y talleres desarrolladas en su lugar de reclusión domiciliaria, como quiera que no fue remitida la documentación para tal efecto por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993.

IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló que atendiendo la Pandemia del Coronavirus - Covid 19 solicitó se modifique el auto en disenso a las luces de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando un trato diferenciado y como consecuencia concediéndose la redención de pena por la actividad literaria allegada a este despacho en pretérita oportunidad.



Resaltó que debido a la emergencia sanitaria generada por la patología referida, quienes le estaban suministrando los recursos para sus necesidades básicas, resultaron afectados en sus recursos económicos, y por tanto, si le fuese reconocida la redención de pena requerida, cumpliría con el presupuesto de carácter objetivo, a fin de acceder al subrogado de la libertad condicional.

Adicionó que el 8 de julio de 2020 presentó petición a la autoridad penitenciaria, para que le fuera indicado el procedimiento o presupuestos que debe cumplir para que la nueva obra literaria que desarrolla, le sea tenida en cuenta como actividad válida para redención de pena, por lo cual solicita se oficie al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", solicitando información al respecto.

Posteriormente, efectuó la transcripción de apartes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, resaltando que la vida privada de la libertad tiene por objetivo la readaptación social de los condenados y aprovechamiento del tiempo libre en actividades de trabajo y estudio, por lo cual, los Jueces se encuentran facultados para aplicar tratamientos penitenciarios diferenciales, como en su caso que toda la vida se ha dedicado a labores académicas y profesionales, y como consecuencia no representa un peligro para la sociedad.

Así mismo, indicó que en situaciones ordinarias el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emite pronunciamiento respecto del reconocimiento de redención de pena con base en las certificaciones remitidas por la autoridad penitenciaria, sin embargo, en situaciones extraordinarias como la actual, es posible convalidar las actividades desarrolladas con las evidencias y anexos que fueron aportados al despacho en defensa de sus derechos fundamentales, y como medio terapéutico para la resocialización y reinserción a la vida en comunidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el penado JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN en el escrito de reposición, y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no repondrá la decisión adoptada el 17 de junio de 2020, por la cual se negó el reconocimiento de redención de pena al prenombrado, para lo cual, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN que este despacho en el ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en la fase de la ejecución de la pena ha garantizado sus derechos fundamentales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

Por consiguiente, resulta plausible que el sentenciado durante el lapso de privación de la libertad se encuentre desarrollando actividades académicas y literarias, en aras de que el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido, se desarrolle y culmine de manera satisfactoria; no obstante, debe tenerse en cuenta que contrario a lo señalado por el recurrente, este despacho



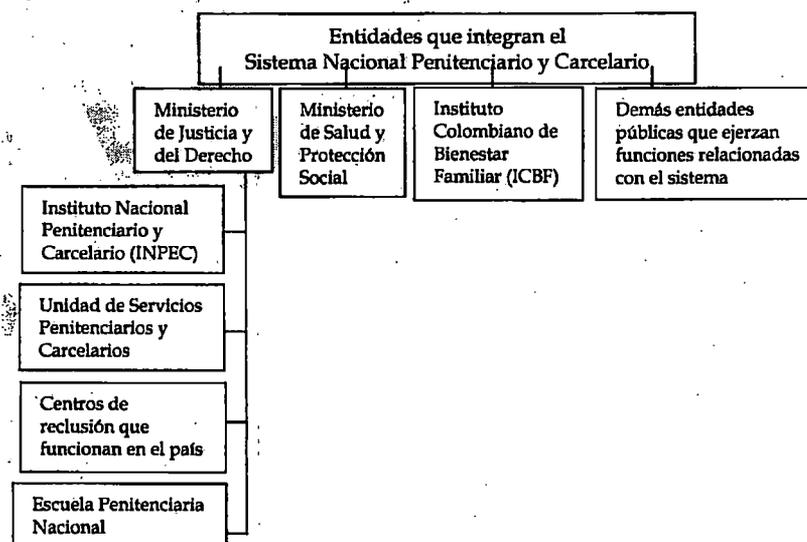
no puede apartarse de los presupuestos establecidos en la Ley 65 de 1993, a fin de emitir un pronunciamiento favorable respecto del eventual reconocimiento de redención de pena, y que para el caso concreto, la remisión de la documentación pertinente es facultad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado, así: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);¹ por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;

(ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;

(iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)² y,

(iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.³



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

En ese orden de ideas, el acceso a los programas de trabajo, estudio y enseñanza, sin lugar a dudas es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad, dependiendo de la fase de tratamiento en la cual se encuentre clasificada, de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad, y en aplicación a las directrices que sobre el particular expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

¹ Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

² Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

³ Ley 65 de 1993.



Así las cosas, los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),⁴ fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

Para el efecto, el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

(...)

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

De igual forma, la misma ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado.

Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (...)

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los

⁴ Estructurados en el Sistema de Oportunidades.



cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. *<Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

PARÁGRAFO 2o. *No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. *La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que es el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, el organismo que a través de su Junta de Atención y Tratamiento por estudio, trabajo o enseñanza, genera los certificados de cómputos que ameriten un análisis por parte del Despacho para proceder al reconocimiento o no de redención de pena, dada su conducta y calificación de la actividad desarrollada.

Por tanto, se configura como un deber facultad de las entidades administrativas carcelarias el certificar las horas dedicadas a aquellas actividades por parte de las personas que ejecutan labores durante la privación de la libertad en su lugar de domicilio, con el fin primordial de acreditar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento



de redención de pena, toda vez que le permite el acceso, no solo a beneficios administrativos, sino que se encuentra íntimamente vinculadas a la concesión de subrogados y sustitutos penales o a la libertad definitiva e incondicional por cumplimiento total de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, el despacho no se encuentra facultado para aplicar el enfoque diferencial reclamado por JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, inaplicado el precepto normativo referido, como quiera que dicha situación configuraría una vía de hecho, que vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso bajo las cuales se deben adelantar los procedimientos judiciales.

En conclusión, no se repondrá la decisión en disenso, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de esta providencia al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", e informen el trámite adelantado frente a la petición presentada por JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, dirigida a que se le informe el procedimiento y presupuestos para la expedición de la documentación necesaria para el eventual reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 17 de junio de 2020 que le negó el reconocimiento de redención de pena a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.590 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNÁ LORENA CORAL ALVARADO

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
JUEZA
En la fecha _____ Notifique por Estado No. _____
La anterior providencia. 11 DIC. 2020
La Secretaria _____

smchg

ca. 3125045587

X 79391590

X Miguel Diaz

X 4-12/20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 049 2011 16759 00
Ubicación: 39588
Condenado: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN
Delito: FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO
Reclusión: CALLE 42 SUR No. 26 - 53
BARRIO CLARET DE ESTA CIUDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por **JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.590** expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 17 de junio de 2020 que le negó el reconocimiento de redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 29 de enero de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN** a las penas principales de siete (7) años y tres (3) meses de prisión y multa de doscientos (200) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autor penalmente responsable del delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por cuatro (4) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

2.- El 27 de abril de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., conformó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- En decisión del 22 de febrero de 2017, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del sentenciado.

4.- El 2 de enero de 2018, **JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN** fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.



5.- El 3 de enero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 4 de enero de 2018, JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN constituyó caución prendaria, y el 9 de enero de 2018 suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado Domiciliario 3 A dl 10 de enero de 2020.

7.- El 27 de febrero de 2018, se concedió el permiso para laborar fuera del domicilio a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, en el Colegio Rafael Uribe Uribe – IED, en la jornada de la tarde.

8.- En auto del 6 de agosto de 2018, se negó el permiso para laborar fuera del domicilio en calidad de Ingeniero Catastral y Geodista con funciones de evaluador, en horario de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., y en decisión del 22 de octubre de 2018 no se repuso la decisión referida, concediéndose el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

9.- El 23 de enero de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., se abstuvo de resolver el recurso de apelación presentado contra el auto del 6 de agosto de 2018, y como consecuencia remitió las diligencias al Juzgado Fallador, autoridad que mediante auto del 22 de febrero de 2019 confirmó la decisión recurrida.

10.- El 9 de julio de 2019, este estrado judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

11.- En auto del 17 de junio de 2020, se negó el reconocimiento de redención de pena a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 17 de junio de 2020 se negó el reconocimiento de redención de pena a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN por actividades literarias, cursos y talleres desarrolladas en su lugar de reclusión domiciliaria, como quiera que no fue remitida la documentación para tal efecto por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993.

IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló que atendiendo la Pandemia del Coronavirus – Covid 19 solicitó se modifique el auto en disenso a las luces de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando un trato diferenciado y como consecuencia concediéndose la redención de pena por la actividad literaria allegada a este despacho en pretérita oportunidad.



Resaltó que debido a la emergencia sanitaria generada por la patología referida, quienes le estaban suministrando los recursos para sus necesidades básicas, resultaron afectados en sus recursos económicos, y por tanto, si le fuese reconocida la redención de pena requerida, cumpliría con el presupuesto de carácter objetivo, a fin de acceder al subrogado de la libertad condicional.

Adicionó que el 8 de julio de 2020 presentó petición a la autoridad penitenciaria, para que le fuera indicado el procedimiento o presupuestos que debe cumplir para que la nueva obra literaria que desarrolla, le sea tenida en cuenta como actividad válida para redención de pena, por lo cual solicita se oficie al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", solicitando información al respecto.

Posteriormente, efectuó la transcripción de apartes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, resaltando que la vida privada de la libertad tiene por objetivo la readaptación social de los condenados y aprovechamiento del tiempo libre en actividades de trabajo y estudio, por lo cual, los Jueces se encuentran facultados para aplicar tratamientos penitenciarios diferenciales, como en su caso que toda la vida se ha dedicado a labores académicas y profesionales, y como consecuencia no representa un peligro para la sociedad.

Así mismo, indicó que en situaciones ordinarias el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emite pronunciamiento respecto del reconocimiento de redención de pena con base en las certificaciones remitidas por la autoridad penitenciaria, sin embargo, en situaciones extraordinarias como la actual, es posible convalidar las actividades desarrolladas con las evidencias y anexos que fueron aportados al despacho en defensa de sus derechos fundamentales, y como medio terapéutico para la resocialización y reinserción a la vida en comunidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el penado JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN en el escrito de reposición, y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no repondrá la decisión adoptada el 17 de junio de 2020, por la cual se negó el reconocimiento de redención de pena al prenombrado, para lo cual, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN que este despacho en el ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en la fase de la ejecución de la pena ha garantizado sus derechos fundamentales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

Por consiguiente, resulta plausible que el sentenciado durante el lapso de privación de la libertad se encuentre desarrollando actividades académicas y literarias, en aras de que el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido, se desarrolle y culmine de manera satisfactoria; no obstante, debe tenerse en cuenta que contrario a lo señalado por el recurrente, este despacho



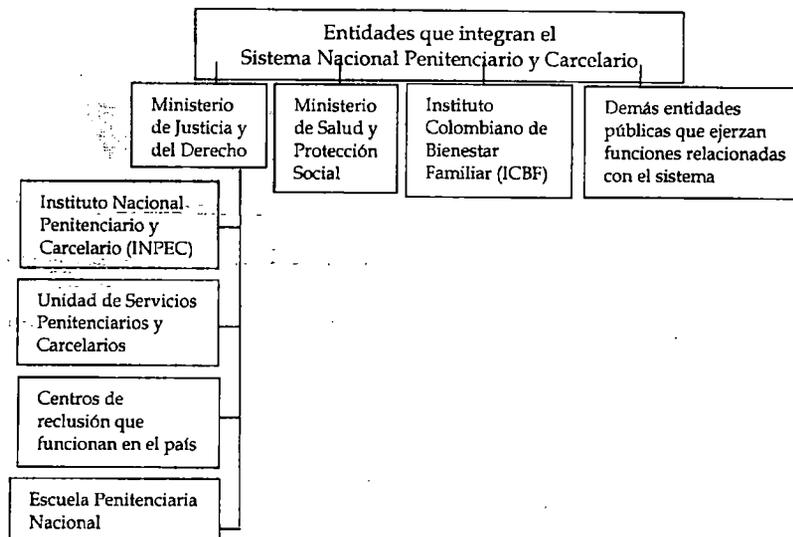
no puede apartarse de los presupuestos establecidos en la Ley 65 de 1993, a fin de emitir un pronunciamiento favorable respecto del eventual reconocimiento de redención de pena, y que para el caso concreto, la remisión de la documentación pertinente es facultad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado, así: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);¹ por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;

(ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;

(iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)² y,

(iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.³



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

En ese orden de ideas, el acceso a los programas de trabajo, estudio y enseñanza, sin lugar a dudas es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad, dependiendo de la fase de tratamiento en la cual se encuentre clasificada, de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad, y en aplicación a las directrices que sobre el particular expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

¹ Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

² Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

³ Ley 65 de 1993.



Así las cosas, los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),⁴ fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

Para el efecto, el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

(...)

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

De igual forma, la misma ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado.

Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (...)

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los

⁴ Estructurados en el Sistema de Oportunidades.



cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. *<Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

PARÁGRAFO 2o. *No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. *La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que es el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, el organismo que a través de su Junta de Atención y Tratamiento por estudio, trabajo o enseñanza, genera los certificados de cómputos que ameriten un análisis por parte del Despacho para proceder al reconocimiento o no de redención de pena, dada su conducta y calificación de la actividad desarrollada.

Por tanto, se configura como un deber facultad de las entidades administrativas carcelarias el certificar las horas dedicadas a aquellas actividades por parte de las personas que ejecutan labores durante la privación de la libertad en su lugar de domicilio, con el fin primordial de acreditar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento



de redención de pena, toda vez que le permite el acceso, no solo a beneficios administrativos, sino que se encuentra íntimamente vinculadas a la concesión de subrogados y sustitutos penales o a la libertad definitiva e incondicional por cumplimiento total de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, el despacho no se encuentra facultado para aplicar el enfoque diferencial reclamado por JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, inaplicado el precepto normativo referido, como quiera que dicha situación configuraría una vía de hecho, que vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso bajo las cuales se deben adelantar los procedimientos judiciales.

En conclusión, no se repondrá la decisión en disenso, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de esta providencia al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", e informen el trámite adelantado frente a la petición presentada por JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, dirigida a que se le informe el procedimiento y presupuestos para la expedición de la documentación necesaria para el eventual reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 17 de junio de 2020 que le negó el reconocimiento de redención de pena a JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.590 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNÁ LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 3:52 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: REMITE TRÁMITE - CONCEDE APELACIÓN
Datos adjuntos: 39588-3 AI NO REPONE CONCEDE APELACION.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 39588-3 JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN - AI - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 12:34

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CON PRESO N.I 39588 AUTO QUE DECIDE EL RECURSO

Buenos días,

Por medio del presente, adjunto auto para su conocimiento.
Agradezco la atención prestada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.